Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO	**NORMATIVA APLICABLE**
Impuesto General Indirecto Canario	Art. 4.1 de la Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

El consultante plantea si las cantidades recibidas por los Colegios de Abogados canarios y sus Letrados en concepto de subvención, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, «se encuentran sujetas a la imposición del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC).

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Esta Dirección General establece como criterio vinculante que no están sujetos al IGIC los servicios prestados por Abogados con carácter gratuito en que sean designados de oficio o para la asistencia letrada al detenido.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El consultante plantea si las cantidades recibidas por en concepto de subvención, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, «se encuentran sujetas a la imposición del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC)».

SEGUNDO.- Ante todo, debe señalarse que esta Dirección General en las consultas de 18 de mayo de 2005 (nº 976) y 10 de enero de 2006 (nº 1019) estableció como doctrina vinculante en esta materia la sujeción al IGIC de las prestaciones de servicios realizadas por los profesionales de la abogacía a los correspondientes Colegios de Abogados, derivadas de la asistencia jurídica gratuita regulada en la Ley 1/2006, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, operaciones –así lo precisaban estas consultas- que no están exentas del Impuesto, salvo que fuera de aplicación la exención del artículo 10.1.28 de la Ley 20/1991.

TERCEROS.- Analizando los fundamentos de esta doctrina a raíz de esta consulta del Colegio de Abogados de Las Palmas, esta Dirección General entiende que la doctrina vinculante establecida debe modificarse por dos razones:

- En primer lugar, porque los pagos que hacen los Colegios de Abogados canarios no pueden entenderse –como hacen las consultas citadas- como retribución por los servicios prestados por los colegiados, ya que, según precisa el Informe del Ministerio de Justicia de 18 de junio de 1986, esas cantidades que con cargo a los Presupuestos se asignan a los Abogados y Procuradores en el denominado turno de oficio o para la asistencia al detenido «no tienen el carácter de retribución ni compensación por la prestación de los mismos» [Resolución de 18 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda (BOE del 25 de junio)], dado que esos servicios se prestan con carácter gratuito.

- En segundo lugar, porque el elemento objetivo del hecho imponible del IGIC está constituido por las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas –con carácter habitual u ocasional- por empresarios y profesionales a título oneroso (quedan fuera, por tanto, las que se realicen con carácter gratuito), en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional. La única excepción a esta regla de no sujeción de las operaciones gratuitas –que de ningún modo es aplicable al supuesto planteado en esta consulta- son las realizadas entre partes vinculadas en la que es de aplicación la norma especial de cálculo de la base imponible del artículo 23.3 de la Ley 20/1991, que dispone que «cuando exista vinculación entre las partes que intervengan en una operación sujeta al Impuesto y no exenta, o no sujeta prevista en el artículo 9.8 de esta Ley, su base imponible será su valor normal de mercado». Se trata, sin duda, de una regla –así lo entiende esta Dirección General- aplicable aún en el caso de que no se haya pactado contraprestación

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

alguna entre el sujeto pasivo y el destinatario de la operación cuando estén vinculados de acuerdo con la Ley.

Por tanto, y por aplicación del artículo 4.1 de la Ley 20/1991, hay que entender que los servicios de los Abogados en el denominado turno de oficio o para la asistencia al detenido, no están sujetos al IGIC, ya que al prestarse estos servicios de forma gratuita quedan fuera del ámbito de sujeción del Impuesto, el cual, como se ha dicho, comprende únicamente las operaciones realizadas por empresarios y profesionales a título oneroso en que la atribución patrimonial va acompañada de una contraprestación.

En resumen, esta Dirección General establece como criterio vinculante que no están sujetos al IGIC los servicios prestados por Abogados con carácter gratuito en que sean designados de oficio o para la asistencia letrada al detenido.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 6 de mayo de 2009

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673